



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-SISI-202405-00030461
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(art. 69 del C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 292 del C.G.P.)

Bucaramanga, 03 de mayo de 2024

Doctores:

CRISTOPHERS ACOSTA MOSQUERA

Apoderado parte Querellada

ABELARDO VALERO MARTÍNEZ

Apoderado de la parte Querellante

Ciudad

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN WEB
Resolución: R-SdIM1123-2023 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023
Expediente: 00009 - 2013

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, si transcurridos cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la Citación para la Notificación Personal de la Resolución de la referencia no se pudiese realizar la notificación personal, se procederá mediante Aviso, así:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, expidió la Resolución SdIM1123-2023 del 30 de octubre de 2023 «*Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión tomada el 14 de agosto de 2013 en Resolución N° 03 por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1 de Bucaramanga, proceso Policivo Radicado bajo el N° 0009 - 2013*»

Se procede, entonces, a realizar la Publicación del presente Aviso junto con la referida Resolución por el término de cinco (05) días. La notificación de la citada Resolución, se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Contra la Resolución SdIM1123-2023 del 30 de octubre de 2023, no procede recurso alguno. Con el presente Aviso se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución SdIM1123-2023 del 30 de octubre de 2023, en 08 folios.

Fijación: 06 de mayo de 2024

Retiro: 10 de mayo de 2024

Agradeciendo de antemano su atención,

JULIÁN DAVID HENAO GÓMEZ

Abogado CPS

Oficina de Segunda Instancia - Secretaría del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

Bucaramanga, lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RESOLUCIÓN No R-SdIM 1123-2023

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión tomada el 14 de agosto de 2013 en Resolución N° 03 por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1 de Bucaramanga, Proceso Policivo Radicado bajo el N° 0009 - 2013.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Abogado **CRISTOPHERS ACOSTA MOSQUERA** en representación del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, contra la Resolución N° 03 del 14 de agosto de 2013, emanada de la Inspección de Policía Rural Corregimiento de Bucaramanga que resolvió conceder el amparo policivo al uso de una servidumbre de paso y tránsito solicitada por el Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ**, quien actúa en representación del señor **REYNALDO PINILLA** y ordenó que cesaran por parte del querellado los actos de perturbación a la servidumbre, volviendo las cosas a su estado anterior, esto es, retirando el portón de hierro que instaló.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de febrero de 2013, el Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ** obrando en representación del señor **REYNALDO PINILLA** presenta querrela por perturbación a la posesión del inmueble ubicado en la Finca Los Mangos que hace parte del predio de Mayor Extensión ubicado en la Finca Manzanares, Vereda Los Colorados Municipio de Bucaramanga contra el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** ¹, por los siguientes motivos:

- Refiere que el señor **JOSÉ ROSARIO HERRERA SUÁREZ** adquirió por compraventa la posesión real y material del predio de menor extensión denominada Finca los Mangos; que desde 1988 ha ejercicio la posesión y

¹ Se aclara nombre conforme a lo acreditado en el escrito de contestación de la demanda por el abogado del querellado.

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SDIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

tenencia sobre el predio, empleando como vía de acceso una servidumbre de tránsito una vía de acceso que queda en el predio de mayor extensión, Finca Manzanares.

- Señala que **JOSÉ ROSARIO HERRERA SUAREZ** vendió la posesión de la Finca Los Mangos al señor **REYNALDO PINILLA** y protocolizó el acto en el año 2012, por lo que el precitado señor continúa ejerciendo la posesión en forma ininterrumpida desde 1988, desempeñándose dentro de esta con el ánimo de señor y dueño y desconociendo a otro tenedor, poseedor con mejores derechos.
- Cuenta que el 10 de febrero del año 2013 el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** argumentando ser el dueño de la finca de mayor extensión Manzanares, instala un portón en la servidumbre de paso que permitía la entrada a la Finca los Mangos; quien refiere no es propietario, poseedor o tenedor del predio Manzanares.
- Expresa que **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** con la imposición del portón, no permite el ingreso de su mandante a la Finca los Mangos lo que perturba la quieta y pacífica posesión e impide que continúe con sus actos de explotación en la misma.
- Por lo expuesto pide se profiera orden de Policía mediante el cual ponga fin a la perturbación, se ordene al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** y se garantice el STATU QUO mientras el juez civil se pronuncia.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Recepción de testimonio a **LUZ AMPARO ARCHILA, PEDRO ADOLFO ÓSEA PÉREZ, LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, NÉSTOR HERRERA RAMÍREZ, LUZ MARY HERRERA.**
- Se realice Inspección ocular con intervención de peritos.

Aporta como pruebas documentales:

- Certificados de tradición.
- Escritura pública N° 2570, acto de protocolización de declaración de mejoras.

2. Auto del 14 de marzo de 2013 expedido por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1, que resuelve inadmitir la Querrela policiva por perturbación a la posesión y otorga el término de cinco días para que la subsane. Así mismo, reconoce personería al Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ**. Notificado el 04/04/2013.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

3. Escrito de fecha 10 de abril de 2013 presentado por el Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ** de subsanación de la querrela; plasmando que:

- Requiere que de acuerdo al trámite previsto en el Manual de Policía se dé aplicación al proceso ordinario de policía, letra c, por versar la querrela sobre la perturbación que ejerce el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** sobre la servidumbre de tránsito y paso de la que se benefician los poseedores y propietarios del bien inmueble de mayor extensión denominada Finca Manzanares ubicada en la Vereda Colorados.
- Señala los linderos de la servidumbre.
- Por lo indicado, pide se profiera orden de policía poniendo fin de la perturbación a la servidumbre.

Aporta como pruebas:

- Cuatro fotografías con las que pretende demostrar la existencia de la servidumbre de tránsito y paso ubicado en los bienes descritos y dos más en las cuales presenta la imagen de un portón.
- Copia de documento donde consta 25 firmas de habitantes del sector que dan a conocer la existencia de la servidumbre por más de 10 años.
- Seis declaraciones extra proceso, las cuales dan cuenta de la instalación de un porten metálico que impide el tránsito por una servidumbre que se ha tenido más de 40 años.

Solicita se lleve a cabo diligencia de inspección ocular al sitio de los hechos a fin de que se acredite el estado anterior de la servidumbre, el estado de la obra y la existencia del portón que perturba la servidumbre.

Pide se practiquen testimonios de **LUZ AMPARO ARCHILA, MARI LUDY HERRERA RAMÍREZ, JORGE DONALDO LÓPEZ ESTEBAN, JORGE EDUARDO BAUTISTA, DEYSY MARÍA ROJAS REY, LUCILA ALFONSO CALDERÓN, GUMERCINDA HERRERA, ELVIA SUAREZ SUAREZ y DORALBA GONZÁLEZ.**

4. Auto del 25 de abril de 2013, con el que se admite la querrela presentada por el Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ**, decreta el STATU QUO provisional y corre traslado a la parte querrelada para que dé contestación a la demanda. Notificado a los abogados de las partes el 06 y 10 de mayo de 2013.

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

5. Escrito de fecha 14 de mayo de 2013 presentado por el Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ** pidiendo se cumpla con lo dispuesto en el auto del 25 de abril de 2013.

6. Contestación de la querrela aportada por el Abogado **CRISTHOPHERS ACOSTA MOSQUERA**, en los siguientes términos:

- Aclara que su poderdante se llama **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**.
- Refiere que el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ** desde 1988, como consta en la escritura N° 3235 del 23 de agosto de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, ha sido el propietario y poseedor de la totalidad del predio mandante, no lo ha enajenado, ni tiene prometido en venta el predio rural mencionado.
- Dice que **JOSÉ ROSARIO HERRERA** ha utilizado como vía de acceso de manera indebida, parte de los predios de la propiedad del señor **GONZÁLEZ**, pues sobre el inmueble no recae obligación, ni se ha constituido mediante escritura pública servidumbre de tránsito conforme a las exigencias legales.
- Denuncia que el señor **JOSÉ ROSARIO HERRERA** ocupó de manera arbitraria cierta parte del predio de mayor extensión de propiedad del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ**. Añade que no les consta la venta de la posesión al querellante.
- Asevera que el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** es el propietario de la totalidad de los predios identificados con matrículas N° 300-345096, N° 300 345095 provenientes de la Matrícula inmobiliaria matriz N° 300-270775 y la N° 300 137169 (rural), razón por la que está legitimado para restringir el paso de personas particulares al inmueble de su propiedad privada, por ser el amo, señor y dueño de los predios.
- Enuncia que en las fotografías que aporta con la contestación de la querrela, se puede observar la existencia del portón de hierro que instaló su mandante, pero, además, al lado izquierdo del mismo, un espacio considerable por el cual circulan las personas y vehículos que abrió el señor **REYNALDO PINILLA** sin autorización del señor **GONZÁLEZ**.
- Por lo relacionado se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en la querrela al carecer de fundamentos de hechos y derecho por cuanto nunca ha existido servidumbre de tránsito, la que alega debe estar constituida por escritura pública y registrada ante la oficina de instrumentos públicos.

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

Aporta como pruebas:

- Folios de matrículas N° 300-345096, N° 300 345095, N° 300-270775 y N° 300 137169 (rural).
- Copia de plano fotográfico de los predios Rurales expedido por el Instituto Geográfico Codazzi.
- Copia de plano fotográfico de la hacienda de Mayor extensión.
- Copia de plano Topográfico de los predios con Matricula Inmobiliaria N° 300-345096, N° 300 345095, N° 300-270775 y N° 300 137169.
- Aporta cuatro fotografías.

Solicita se tomen los testimonios de **ENCARNACIÓN BLANCO, BRENDA ABRIL ABELLA y EFRAÍN JAIMES** e inspección judicial.

4. Auto del 24 de mayo de 2013, dictado en la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1, reconociendo personería jurídica, señala el término para práctica de pruebas, ordena tener como pruebas documentales las aportadas en el escrito de querrela, adición y contestación, practicar diligencia de inspección ocular. Finalmente cita a rendir testimonio a los señores **LUZ AMPARO ARCHILA, NÉSTOR HERRERA RAMÍREZ, ENCARNACIÓN BLANCO y EFRAÍN JAMES**. Notificado por estado N° 02.

5. Auto emitido por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Uno del 17 de junio de 2013.

6. Diligencias de declaración realizadas el 26 de junio de 2013; así:

a. **EFRAIN JAIMES**, en la que declara:

- Lleva residiendo y trabajando para el señor **GUSTAVO**, como Administrador de la Finca Manzanares o Colorados cuatro años y que unas personas invadieron.
- Al preguntársele desde hace cuánto conoce al señor **GUSTAVO** y desde cuando sabe que es el propietario de finca Manzanares, responde que tiene entendido que es el dueño porque lo ha escuchado.
- Se le pregunta si conoce la fecha en la que se instaló el portón que manifestó el señor **REYNALDO** que fue instalado y le impide el paso a su predio, respondiendo que **REYNALDO** se "metió" en noviembre del año anterior y el portón ya estaba.
- Se le pregunta si conoce si por el lugar donde se instaló el portón que manifiesta el señor **REYNALDO** impide el paso al predio y otras personas lo utilizan de ingreso a sus fincas o viviendas, responde que no porque ellos residen en el

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

mismo predio del señor **GUSTAVO**. Que las personas que invadieron ingresan por esa parte y los otros salen por café Madrid.

- De las personas que invadieron refiere que, **JORGE** fue el primero y lleva 2 años. Que ingresan a los terrenos porque rompieron la cerca y pasan por un lado desde que se levantó el portón hace más o menos 6 meses.
- Alude que el portón se instaló también, para evitar que los animales salieran del predio.

El abogado del querellado indaga si conoce, si el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ** celebró contrato de compraventa con las personas que ocupan el predio, a lo que responde que no. Responde que dentro de la finca del señor **GUSTAVO** no hay terreno o parcela de otro propietario, que los únicos que usan ese paso son los que invadieron el terreno.

b. ENCARNACIÓN PUENTES, manifestó:

- Que conoce al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** desde 1983, de quien sabe siempre ha sido el dueño de la Finca – de la cual refiere no saber el nombre.
- Que el ingreso es por el lado del portón, el cual, indicó llevaba 4 o 6 meses instalado, pero que años atrás había uno más abajo, por el lado del túnel.
- Refiere ser quien trabaja en el parqueadero que funciona a la entrada de la finca Manzanares, desde hace años.
- Al preguntársele si conocía por donde ingresaba el señor **REYNALDO PINILLA** a su finca los mangos y los demás que él manifiesta que entraban por donde quedó el portón, responde que ingresaban por ese lado, que la vía se encontraba libre porque habían quitado el otro portón.
- Responde que aparte del señor **REYNALDO PINILLA** ingresaba a su vivienda el señor **JORGE**, además que por ese sitio ingresan a la finca del viviente.
- Se le pregunta si conoce si el señor **REYNALDO PINILLA** vive en la Finca Los Mangos, a lo que responde que no lo conoce que solo lo ha escuchado nombrar.
- Refiere que desde que conoció al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ**, antes del 83, ya era el dueño de la Finca Manzanares.

El abogado del querellado indaga si conoce que el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ** celebrara un contrato de compraventa de la porción de terreno que ocupa el señor

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

REYNALDO PINILLA, a lo que responde que no. Responde que dentro de la hacienda del señor **GUSTAVO** no hay terreno o parcela, responde que no conoce más fincas. Finalmente refiere como administrador de la finca al señor "**EFRAÍN**".

7. Acta de Diligencia de Inspección ocular llevada a cabo el 27 de junio de 2013, en la se deja constancia que se realizó un recorrido por La Finca Los Mangos por el camino real que el querellante manifiesta se le está perturbando, llegaron a una vivienda, atendida por la señora **MARYLUCY HERRERA** esposa de **REYNALDO PINILLA**, quien dice han vivido por año y medio en ese lugar, que antes pertenecía a su padre el señor **JOSÉ ROSARIO**. Dice que al predio siempre han ingresado "*por ese camino*".

Igualmente se deja constancia de la presencia e interrogatorio de:

- **AMPARO ARCHILA** quien indicó vivir en la finca Manzanares hace 40 años e ingresar de la central colorados a la casa, además que antes mandaba **CECILIA HERNÁNDEZ** y ahora **GUSTAVO**.
- **JORGE DONALDO LÓPEZ**, quien respondió vivir en la Finca Manzanares desde el 11 de marzo de 2009 porque la señora **AMPARO** le vendió la parcela, y que ingresan por un ramal.
- **DEYSI ROJAS**, refiere llevar 2 años trabajando en la finca con **AMPARO ARDILA** que ingresa por el sector el cable. Reconoce que el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ** es el dueño.

Fotos del predio.

8. Resolución N° 03 expedida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1 del 14 de agosto de 2013, mediante la cual se concede el amparo policivo de una servidumbre de paso y tránsito y se toman otras determinaciones. Notificada a las partes el 29 de agosto de 2013.

9. Escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado el 02 de septiembre de 2013, por el Abogado **CRISTOPHERS ACOSTA MOSQUERA** en representación del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**.

10. Escrito de fecha 26 de febrero de 2014 presentado por el Abogado **ABELARDO VALERO MARTINEZ**, pidiendo se confirme la decisión dictada en Resolución 03 del 14 de agosto de 2013.

11. Auto del 20 de abril de 2015 que resuelve negar las pretensiones expuestas en el recurso de reposición por el Abogado **CRISTOPHERS ACOSTA MOSQUERA** apoderado del querellado **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**.

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

12. Auto del 07 de septiembre de 2022, corriendo traslado al Secretario del Interior para que se desate el recurso de apelación.

13. Auto de 25 de octubre de 2023 emanado de la Secretaria del Interior, avocando conocimiento de la presente actuación.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

El inconformismo suscita en la decisión emanada de la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1 con Resolución de fecha 14 de agosto de 2013 que resuelve conceder el amparo policivo al uso de una servidumbre de paso y tránsito solicitada por el Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ**, quien actúa en representación del señor **REYNALDO PINILLA** y ordenó que cesaran por parte del querellado los actos de perturbación a la servidumbre, volviendo las cosas a su estado anterior, esto es, retirando el portón de hierro que instaló, con fundamento en lo siguiente:

- Luego de hacer un recuento de las procesal y de indicar su deducción de cada una de las pruebas aportadas, concluye que, al permitir la creación, existencia y uso de la carretera por varias décadas a los supuestos invasores de sus terrenos y la omisión de actuar del propietario de la Finca Manzanares, les permitió adquirir derechos de posesión los cuales “deberán ser respetados”.
- Refiere que en materia policiva la existencia de una perturbación de cualquier índole o la realización de un hecho que haya superado los 6 meses de su ocurrencia, sale de competencia de las inspecciones y corresponderá a la justicia ordinaria.
- Argumenta que, del análisis del expediente, se puede colegir que la existencia de la servidumbre de paso es notoria y el uso en el tiempo ha sido prolongado, por lo que señala, no queda más camino que amparar la protección provisional, respetando el tránsito que por ella hacen los habitantes del sector, como lo es el querellante y los demás poseedores de mejoras en la finca Manzanares.
- En cuanto a la propiedad de los terrenos manifiesta que no puede ser objeto de discusión, por cuanto lo que se busca con este proceso policivo es el cese de la perturbación a la servidumbre y no el reconocimiento de dominio que recae en los inmuebles.
- Finalmente aclara que si lo que requieren las partes es discutir el derecho de propiedad sobre el terreno y su respectiva protección o eliminar cualquier clase de servidumbre, esto no es un tema de competencia de las Inspecciones de

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

Policía Rurales quienes sólo toman medidas transitorias, por lo que deberá dilucidarse ante la justicia ordinaria.

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

Con manuscrito radicado el 02 de septiembre de 2013, el Abogado **CRISTOPHERS ACOSTA MOSQUERA** en representación del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada en Resolución N° 03 expedida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1 del 14 de agosto de 2013, el cual sustenta en los siguientes términos:

- Señala que con la contestación de la querrela quedó plenamente probado que los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 300-3450296, N° 300 – 345095 provenientes de la matrícula Matriz N° 300-270775 y la N° 300-137169 que conforman el inmueble de mayor extensión que el accionante denomina *FINCA LOS MANZANARES*, pertenecen exclusivamente a GUSTAVO GONZALEZ CASTELLANOS.
- Indica que los predios han sido ocupados de manera indebida por el accionante y otras personas indeterminadas sin autorización de su prohijado, no se ha autorizado construcciones y tampoco se ha celebrado algún tipo de contrato.
- Expresa que asegurar la existencia de una servidumbre de tránsito por la Inspección de Policía carece de fundamento, por cuanto pasa por alto los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para su constitución, tales como lo son: 1. La existencia de dos predios de diferentes propietarios, 2. Un predio sirviente, además de uno dominante, 3. Pagar el valor necesario para la servidumbre y resarcir todo perjuicio.
- Dice que, la vía carretable que se observó en la inspección ocular es de carácter privado, la cual cubre la medianía de la totalidad de los predios mencionados, contrario a lo expresado en la resolución; hecho que quedó establecido con la declaración de **EFRAÍN JAIMES** y **ENCARNACIÓN BLANCO PUENTES** quienes manifestaron que esa carretera la hizo el señor **GUSTAVO GONZALEZ** para sacar los productos que cultiva.
- Cita partes de la sentencia C – 544 de 2007 mencionada en la resolución, que alega habla de predio sirviente y dominante, lo que no aplica al presente asunto por pertenecer los terrenos involucrados a un mismo propietario. Además, señala que habla de servidumbre legal lo que tampoco se da, pues carece de tal condición al no reunir los requisitos legales y en lo que respecta a la

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

incomunicación tampoco enuncia que no es procedente pues por pertenecer todos los predios a su poderdante tienen la misma vía elaborada de su pecunio.

- Por último, concluye que no es procedente conceder el amparo policivo a una servidumbre que no existe legalmente, alegada por personas que no son titulares de ningún derecho real y no han sido reconocidos como tales en alguna instancia judicial, por lo que solicita se revoque la resolución N° 03 del 14 de agosto de 2013.

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con auto del 20 de abril de 2015 la Inspección de Policía Rural Corregimiento I de Bucaramanga resolvió negar las pretensiones expuestas en el recurso de reposición por el Abogado **CRISTOPHERS ACOSTA MOSQUERA** apoderado del querellado **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, por lo siguiente:

- Frente al argumento del recurrente de que los predios han sido ocupados de manera indebida por el accionante y otras personas, aclara que la servidumbre ha sido la vía de acceso por mucho tiempo de las personas que habitan el lugar.
- Expresa que el amparo policivo cobija sin distinción todas las especies de servidumbres, sin excluir aquellas que solo pueden adquirirse por medio de un título- discontinuas y continuas inaparentes porque la necesidad o exigencia de la protección no la constituye el virtual derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de la manifestación o efecto externo, por lo tanto, en caso de usurpación, negación o perturbación en el goce de una servidumbre es procedente el amparo policivo con la finalidad de restablecer las situación o las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo o perturbación por la actividad de un tercero.
- Añade que solo ante el juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal cuando aquel conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal.
- Luego de aclarado el significado de la inspección ocular, manifiesta frente a la realizada el 27 de julio de 2013 al inmueble denominado FINCA MANZANARES, en la que se pudo observar un camino real que ha sido usado por años por la comunidad para el paso habitual y para el transporte de productos y un portón cerrado.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

- Ultimando que, en el presente asunto, la decisión de primera instancia de encamina a proteger los derechos que la asiste al querellante **REYNALDO PINILLA** y dado que se valoraron cada una de las pruebas aportadas al proceso, decide confirmar la decisión.

VI. CONSIDERACIONES

1. CLASE DE PROCESO

El proceso de la referencia se adelantó por primera instancia, aplicando lo regulado en la ley 1355 de 1970, ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002, decreto 214 del 27 de noviembre de 2007.

2. COMPETENCIA.

Es competente para conocer del recurso de apelación esta Secretaría del Interior conforme lo estipulado en el decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, el código de policía de Santander.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto el problema jurídico que deviene en determinar si:

1. ¿Es procedente revocar el amparo policivo concedido en Resolución N° 03 expedida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1 del 14 de agosto de 2013, por no acreditar los requisitos legales contemplados en la norma para la constitución de la misma?

Para resolver el citado problema jurídico se tendrá en cuenta lo contemplado en el decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, constitución política y jurisprudencia.

4. DE LAS NORMAS APLICABLES A LA PERTURBACIÓN DEL EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE.

Ley 1355 de 1970

La presente disposición legal en su artículo 125 y ss, permite la intervención de la policía para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso haberse violado, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación, pero esa medida sólo tendrá validez hasta el momento en que un juez emita pronunciamiento al

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

respecto. No obstante, prohíbe que durante el trámite policivo se controvierta el derecho de dominio y en consecuencia la valoración de las pruebas que pretendan hacer valer para tal fin.

ORDENANZA 017 DE 2002

Aunado a lo anterior el Código de Policía de Santander, efectúa el desarrollo de la protección a la propiedad en los artículos 120 y ss; los cuales enseñan que:

- La policía solo protege a 1. los dueños que demuestren la posesión material y 2. El poseedor o mero tenedor, de las perturbaciones a los bienes y derechos reales – dominio, herencia, prenda, servidumbre activa, usufructo, uso y habitación- constituidos sobre ellos.
- La protección sólo se ejercerá con la finalidad de a.-Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querella y b.- Impedir las vías de hecho y suspender la perturbación, cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.
- Se entiende por perturbación, todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión, la mera tenencia o el uso de una servidumbre.
- Cuando se ordene volver las cosas al estado anterior a la perturbación, o suspender, y el perturbador incumpla lo ordenado, se le impondrá multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes cada vez que la incumpla.
- La protección policiva se presta, a la posesión material, ejercida por un período no menor de seis meses.

La misma normativa dispone en su artículo 359 que el Alcalde y/o Inspector tramitarán y decidirán por el proceso ordinario civil de policía, lo concerniente a la perturbación a la posesión material del bien inmueble, la perturbación a la tenencia de un bien inmueble y la perturbación a una servidumbre, siempre que se interponga dentro de los seis meses siguientes al día en que se generó el hecho perturbador o desde el día en que se tuvo conocimiento de ello – siempre que no se demuestre lo contrario-.

Igualmente condiciona la procedencia acción policiva, a la acreditación de los siguientes presupuestos:

1. Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

reclama.

2. Que haya existido una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.
3. Que la perturbación se haya causado dentro del término establecido en el artículo anterior.

En lo concerniente a la servidumbre aparente, continua o discontinua señala que procede la protección cuando se haya ejercido por más de un (1) año para el predio del cual se disfruta el dominio, la posesión o la tenencia, mientras el poder judicial resuelve lo pertinente.

DECRETO 214 DE 2007

En concordancia a lo anterior, los artículos 214 y ss, contemplan:

- Que el proceso ordinario de policía tendrá aplicación exclusiva en los en los casos de, a. para los casos de perturbación a la posesión material de un bien inmueble; b. la perturbación a la tenencia de un bien inmueble y c. la perturbación de una servidumbre.
- La acción debe interponerse dentro de los seis meses subsiguientes al día en que ocurrió el hecho materia de la querrela o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del mismo, en los casos de ocultamiento debidamente probados.
- La acción deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. La demostración del derecho que se alega.
 - b. Que haya existido una perturbación en el uso y goce de la posesión o derecho que reclama.
 - c. Que la perturbación se haya causado dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la querrela.

CÓDIGO CIVIL.

El artículo 882 concordante con el 131 del Código de Policía de Santander, contempla como Servidumbre aparente la que está continuamente a la vista, como la del tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e inaparente la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

5. EL CASO EN CONCRETO



Alcaldía de
Bucaramanga

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

**GOBERNAR
ES HACER**

Dentro del presente asunto se tiene que la Abogado **CRISTOPHERS ACOSTA MOSQUERA** en representación del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, contra la decisión dictada en auto de 14 de agosto de 2013 emanado de la Inspección de Policía Rural Corregimiento de Bucaramanga que resolvió conceder el amparo policivo al uso de una servidumbre de paso.

Frente a lo anterior tenemos que el artículo 131 del Código de Policía de Santander, así como la ley 1355 de 1970 faculta a los Inspectores de Policía para proteger la perturbación de las servidumbres, aparente, continua o discontinua, entendidas estas como las de tránsito conforme a la normatividad civil, siempre que se haya ejercido por más de un año para el predio del cual se disfruta el dominio; como único requisito.

Atendiendo lo anterior, se debe aclarar que las inspecciones de Policía no pueden entrar a realizar análisis relacionados con la constitución en forma legal de las servidumbre, ni atinentes a la acreditación de la característica de predio sirviente - dominante o si el querellado es o no propietario del terreno del terreno del cual se beneficia la servidumbre, como pretende el recurrente, pues ese debate está más que decantado por la jurisprudencia, debe efectuarse ante la justicia ordinaria mediante las acciones que correspondan; es así, que a las inspecciones de solo les compete para el presente asunto verificar que se acredite el año de uso del camino empleado como servidumbre de paso.

Al respecto ha señalado la corte en sede de T- 048/95 que, "*... es de observar que las providencias policivas tienen un alcance precario y provisorio porque no pueden resolver sobre cuestiones de fondo como las atinentes a la definición de los derechos sustanciales vinculados al objeto del amparo que puedan corresponder a las partes; sus efectos son limitados en el tiempo y, en vista de lo cual, pueden ser modificadas por la sentencia judicial con que se resuelva la respectiva controversia, vgr. sobre la legitimidad del derecho real de servidumbre, la cual puede promoverse luego de producido el amparo a iniciativa del interesado, pues, como lo señala el Código de la materia, "las medidas de policía para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa" (Código Nacional de Policía art. 127).*

Atendiendo las precisiones efectuadas y cotejándolo con el material probatorio obrante en el expediente esto es, la escritura de protocolización de Mejoras y la declaración rendida por el señor **HÉCTOR ELÍAS ARIZA VELASCO** dentro de dicho acto, se tiene que el señor **JOSÉ ROSARIO HERRERA SUAREZ** se encontraba ejerciendo posesión que transfirió al señor **REYNALDO PINILLA**, sobre la Finca Los Colorados ubicada en la Parcela Los Mangos del Barrio Colorado, que como se desprende de las pruebas aportadas por el querellado hace parte de la Hacienda Manzanares perteneciente al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**; así mismo, que para el ingreso a la misma

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

debían usar la servidumbre de tránsito que se encontraba la Hacienda Manzanares, para acceder a su inmueble.

A la par, quedó demostrado con las fotos aportadas por las partes, así como la visita ocular realizada al predio del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ**, la existencia de la servidumbre de tránsito bloqueada por un portón; además, declaraciones extraproceso y testimonios se extrae que dicho camino venía siendo empleado más de cuarenta años² para el ingreso y salida de insumos y productos agrícolas y como entrada de transporte. Aunado con el testimonio del señor **EFRAÍN JAIMES** administrador de la finca Manzanares o Colorados se acredita que el señor **REYNALDO PINILLA** ocupa un terreno en el aludido fundo y que las personas que llama invasores ingresan por el paso que cubre el portón esto último, consistente igualmente con la versión del señalo **ENCARNACIÓN BLANCO PUENTE**.

Es así, que del arsenal probatorio resulta claro que el camino empleado como servidumbre de paso supera el límite temporal de uso establecido en el código de policía de Santander y dado que lo que se busca con la acción policiva es un pronunciamiento sobre la situación de hecho o material relativa a la facultad de tránsito que alega el querellante la que como ya dijimos quedó acreditada con las pruebas analizadas, es procedente amparar el ejercicio de la servidumbre de tránsito, que se vio truncado con la instalación del portón en la Finca Manzanares por lo que deberá el Querellado seguir garantizando el paso al señor REYNALDO hasta tanto la justicia ordinaria resuelva la situación jurídica de la servidumbre.

Conforme a lo expuesto y dado que se garantice el debido proceso dentro del presente asunto a cada una de las partes y al quedar acreditado el uso por más de un año de la servidumbre de tránsito en la Finca Manzanares procederá esta instancia a negar las pretensiones del recurrente y en su lugar mantener la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 1 de Bucaramanga de fecha 14 de agosto de 2013 en Resolución N° 03 que resolvió conceder el amparo policivo al uso de una servidumbre de paso y tránsito

² Folios 36 a 40, Declaraciones extra proceso rendidas por las señoras LUZ AMPARO ARCHILA GRIMALDO, MARY LUDY HERRERA RAMÍREZ, DEISY MARÍA ROJAS REY y LUCILA ALFONSO CALDERÓN, y los señores JORGE EDUARDO LÓPEZ ESTEBAN y JORGE EDUARDO LÓPEZ BAUTISTA.

DEPENDENCIA:	No. Consecutivo
SECRETARIA DEL INTERIOR	R-SdIM 1123 -2023
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /
Código TRD:2000	Código Serie/ Subserie (TRD) 2000.71 /

solicitada por el Abogado **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ**, quien actúa en representación del señor **REYNALDO PINILLA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente Resolución, haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

TERCERO: Informar a las partes que contra la presente determinación no procede ningún recurso.

CUARTO: En firme la presente Resolución **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA
Secretario del Interior

Proyecto: Lilibeth Barón Duarte Abogada – Contratista *LB*

Revisó: Luis Martín Espinosa Garzón, Abogado CSP *LM*